

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: CLAUDIA MARIA VALENCIA
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105014201900067-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 002

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., interpone el 10 de septiembre de 2020, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 170 proferida el 09 de septiembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

En el presente caso, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, está representado en la carga económica que se le impuso de trasladar a COLPENSIONES el valor de los saldos por concepto de gastos de administración recibidos durante el tiempo que administró las cotizaciones de la demandante.

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacia posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negritas y subrayados no están en el texto]

Así las cosas, y en gracia de discusión de estimarse que la devolución de los gastos de administración representa una condena para la administradora, ya que es una erogación que sale de sus propios recursos, dicho rubro tampoco alcanza el monto de 120 SMLMV, razón por la que no se concederá el recurso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

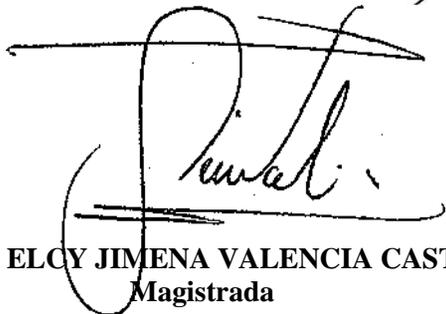
PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por no reunir el interés jurídico y económico.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

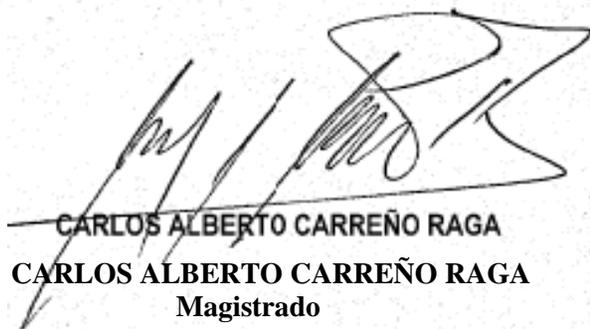
NOTIFÍQUESE,



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada ponente



ELICY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LEONEL LORA ZAPATA
DDO: EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 760013105008201600381-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 003

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que la ponencia presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA no obtuvo los votos necesarios para su aprobación, se dispuso la remisión del proceso a este despacho para su elaboración mediante Auto de sustanciación, procediendo de conformidad a elaborar la respectiva providencia.

El apoderado judicial de la demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP, interpone el día 03 de septiembre de 2019 (fl.17, C2), recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 182 proferida el 21 de agosto de 2019, por esta Sala de Decisión, con ponencia del Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, por lo cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2451 de 2018, es de \$828.116, el interés para recurrir en casación debe superar los \$99.373.920.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las condenas concernientes al reconocimiento de un reajuste pensional a cargo de EMCALI, correspondiéndole cancelar como primera mesada pensional

al demandante la suma de \$1.496.000 a partir del 1° de abril de 1999, con el correspondiente retroactivo de las diferencias pensionales adeudadas entre el 29 de junio de 2013 y hasta que se ajuste la mesada, con sus mesadas adicionales de junio y diciembre, más la indexación de las mismas.

Así las cosas, al contar el pensionado con 67 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 14 de noviembre de 1951, conforme lo indica la copia de la cedula de ciudadanía (folio 2 Cuaderno N° 1), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 17,4 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre el valor de **\$440.659** que equivale a la diferencia sin indexar de la mesada pensional para el año 2019, nos da como resultado de diferencia en mesadas futuras la suma de **\$107.344.532**, rubro que sumado al valor del retroactivo causado entre el 29 de junio de 2013 al 21 de agosto de 2019 (fecha de la sentencia de segunda instancia) por valor de **\$54.698.127**, arroja la suma total de **\$162.042.659**, la cual supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

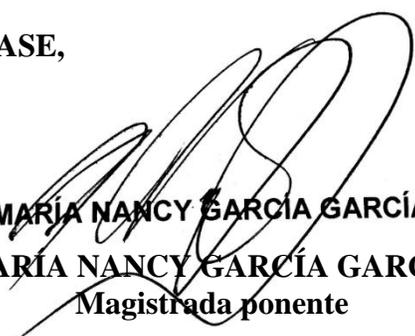
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

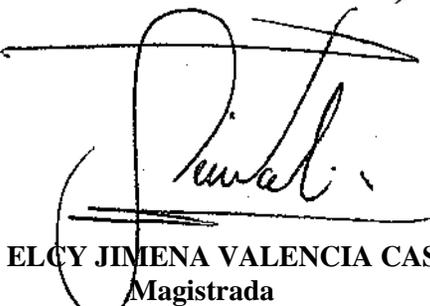
RESUELVE

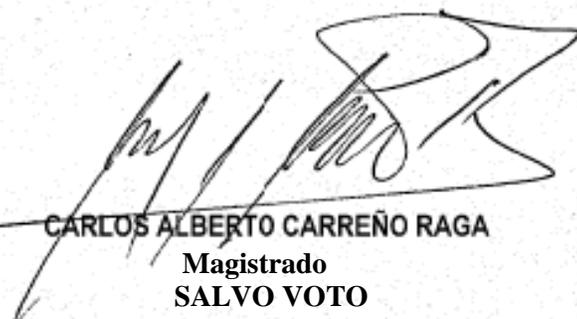
1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la parte demandada EMCALI EICE ESP, contra la sentencia N° 182 del 21 de agosto de 2019, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada ponente


ELICY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado
SALVO VOTO

PERIODO		DIFERENCIA ADEUDADA	NUMERO DE MESADAS	DEUDA TOTAL MESADAS
INICIO	FINAL			
29/06/2013	31/12/2013	\$ 354.820	7,066	\$ 2.507.158
1/01/2014	31/12/2014	\$ 361.703	14	\$ 5.063.842
1/01/2015	31/12/2015	\$ 374.942	14	\$ 5.249.188
1/01/2016	31/12/2016	\$ 400.325	14	\$ 5.604.550

1/01/2017	31/12/2017	\$	423.344	14	\$	5.926.816
1/01/2018	31/12/2018	\$	440.659	14	\$	6.169.226
1/01/2019	21/08/2019	\$	454.672	8,7	\$	3.955.646
					\$	54.698.127

**CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO
SUCESIVO**

Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	67
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	17,4
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	243,6
Valor de la mesada pensional (diferencia año 2019 sin indexar)	\$440.659
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$107.344.532



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF. Ordinario Laboral – CASACIÓN

DTE: LEONEL LORA ZAPATA

DDO: EMCALI EICE ESP

RADICACIÓN: 760013105008201600381-01

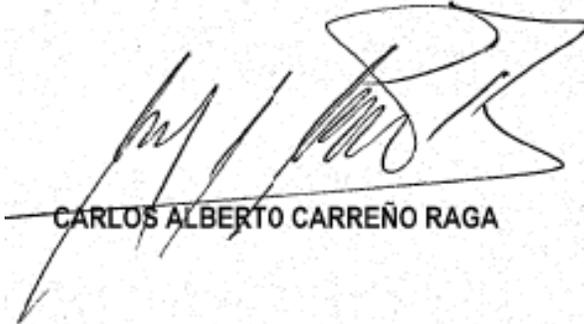
Magistrado Ponente: **DRA MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**

SALVAMENTO DE VOTO

Para el suscrito, el presente proceso no es susceptible del recurso de casación dado que de conformidad con el **Artículo 43 de la Ley 712 de 2011**, la cuantía de las pretensiones no excede los 120 salarios mínimos a la fecha en que se profirió la sentencia de éste Tribunal.

Pues para el efecto, la tasación del interés jurídico debe darse conforme lo formulado por la Corte Constitucional (**Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), liquidando el agravio efectivo hasta la fecha de la Sentencia de segunda instancia, más no por la vida probable del demandante, lo que estima de mayor favor para el pensionado.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARIA NANCY GARCIA GARCIA

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA ROMELIA MESA
DDO: DEPTO. DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 760013105009201900434-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 004

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone el 16 de septiembre de 2020 recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 137 proferida el 24 de agosto de 2020, por esta Sala de Decisión, razón por la cual se;

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.803, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de **\$105.336.360**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

En el presente asunto, el valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en casación está representado por el monto de las pretensiones que se negaron en las instancias, consistente en declarar la ineficacia de la terminación del vínculo laboral el día 31 de diciembre de 1999 de la demandante con el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, declarando que la actora es beneficiaria de los efectos *ex tunc* de la sentencia del 22 de mayo de 2014 proferida por la Sección Segunda – Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Rad. 760012331000200501449-01 (0019-11) que declaro la nulidad de los decretos 1867 del 22 de diciembre de 1999 y 0015 de 21 de enero de 2000; y por tanto, el reintegro de la accionante a un puesto de iguales o mejores condiciones, el pago de los salarios dejados de percibir, indemnización de salarios, prestaciones sociales legales y convencionales, aportes a seguridad social integral y en subsidio de lo anterior, la declaración de derecho al reconocimiento y pago de pensión de jubilación en los términos del art. 67 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el empleador y el Sindicato de Trabajadores del Departamento, de manera retrospectiva e indexada.

Así las cosas, sólo el valor de los salarios sin indexar, causados desde el 01 de enero de 2000 hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia (24 de agosto de 2020) arroja la suma de **\$106.033.314**, monto que supera el interés mínimo para recurrir en casación, razón por la cual se concederá el mismo.

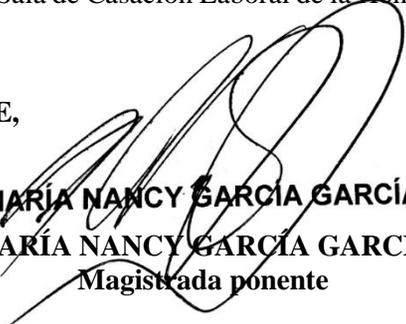
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

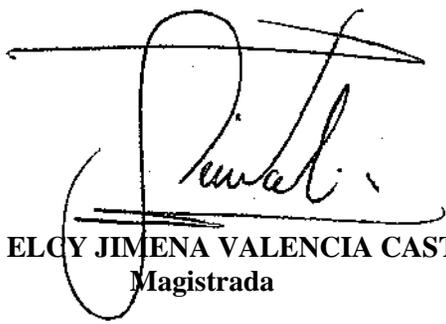
RESUELVE

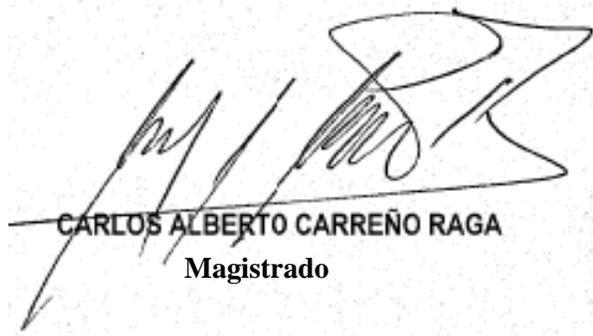
1.- **CONCEDER** el recurso de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia N° 137 del 24 de agosto de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- **ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada ponente


ELICY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

DESDE	HASTA	SALARIO SIN INDEXAR	VR. DÍA	DIAS LABORADOS	SALARIO ADEUDADO
01/01/2000	31/12/2000	\$422.949	\$14.098	365	\$5.145.879,50
01/01/2001	31/12/2001	\$422.949	\$14.098	364	\$5.131.781,20
01/01/2002	31/12/2002	\$422.949	\$14.098	364	\$5.131.781,20
01/01/2003	31/12/2003	\$422.949	\$14.098	364	\$5.131.781,20
01/01/2004	31/12/2004	\$422.949	\$14.098	365	\$5.145.879,50
01/01/2005	31/12/2005	\$422.949	\$14.098	364	\$5.131.781,20
01/01/2006	31/12/2006	\$422.949	\$14.098	364	\$5.131.781,20
01/01/2007	31/12/2007	\$422.949	\$14.098	364	\$5.131.781,20
01/01/2008	31/12/2008	\$422.949	\$14.098	365	\$5.145.879,50
01/01/2009	31/12/2009	\$422.949	\$14.098	364	\$5.131.781,20
01/01/2010	31/12/2010	\$422.949	\$14.098	364	\$5.131.781,20
01/01/2011	31/12/2011	\$422.949	\$14.098	364	\$5.131.781,20
01/01/2012	31/12/2012	\$422.949	\$14.098	365	\$5.145.879,50
01/01/2013	31/12/2013	\$422.949	\$14.098	364	\$5.131.781,20
01/01/2014	31/12/2014	\$422.949	\$14.098	364	\$5.131.781,20
01/01/2015	31/12/2015	\$422.949	\$14.098	364	\$5.131.781,20
01/01/2016	31/12/2016	\$422.949	\$14.098	365	\$5.145.879,50
01/01/2017	31/12/2017	\$422.949	\$14.098	364	\$5.131.781,20
01/01/2018	31/12/2018	\$422.949	\$14.098	364	\$5.131.781,20
01/01/2019	31/12/2019	\$422.949	\$14.098	364	\$5.131.781,20
01/01/2020	24/08/2020	\$422.949	\$14.098	236	\$3.327.198,80
TOTAL SALARIOS					\$106.033.314,30

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LUZ MARIA SOLIS CAICEDO
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105002201600037-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 005

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la demandada, interpone el día 09 de septiembre de 2020, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 140 del 24 de agosto de 2020, por esta Sala de Decisión, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.803, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones que fueron concedidas relativas al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora LUZ MARÍA SOLIS CAICEDO a partir del 21 de mayo de 2010, intereses moratorios y costas procesales.

Así las cosas, al contar la demandante con 56 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 18 de marzo de 1964, conforme lo indica la copia de la cedula de ciudadanía (folio 17 Cuaderno N° 1), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de

vida de 30,6 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre el valor de **\$877.803** que equivale al 100% del valor de la mesada pensional para el año 2020, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de **\$376.050.805**, que sumado al valor del retroactivo calculado hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia por valor de **\$91.264.429**, arroja la suma total de **\$467.315.234**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

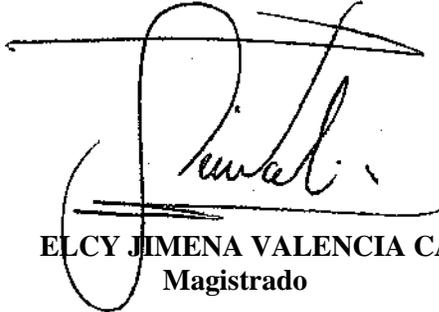
RESUELVE

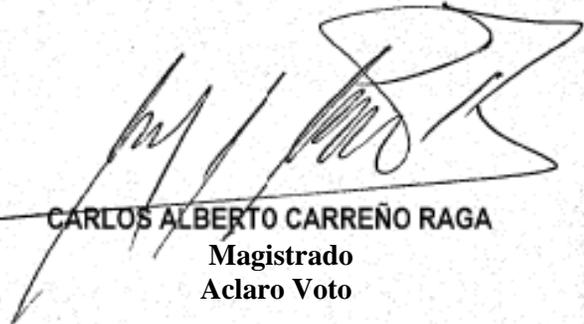
1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES, contra la Sentencia N° 140 del 24 de agosto de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada ponente


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrado


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado
Aclaro Voto

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	56
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	30,6
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	428,4
Valor de la mesada pensional (valor 100% de la pensión al año 2020)	\$877.803
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$376.050.805



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF. ORDINARIO LABORAL

DTE: LUZ MARIA SOLIS CAICEDO

DDO: COLPENSIONES

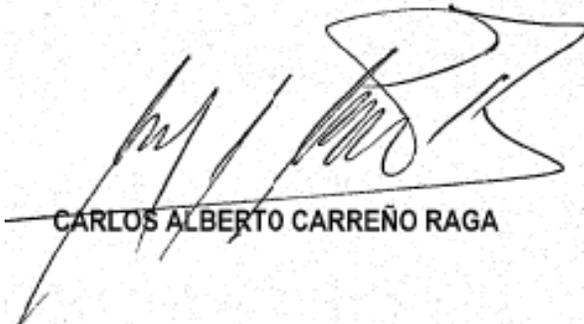
RADICACIÓN: 760013105002201600037-01

Magistrado Ponente: **DRA MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**

ACLARACIÓN DE VOTO

Para el suscrito, el presente proceso es susceptible del recurso de casación dado que la cuantía de las pretensiones excede los 120 salarios mínimos sin incluir la vida probable del demandante, pues de las operaciones aritméticas que se realizan por la presente aclaración, se obtuvo un total de **\$194.815.020** por concepto de retroactivo pensional desde la causación desde **21 de mayo de 2010** a la fecha de la sentencia y los intereses moratorios desde el **09 de febrero del 2011** a la sentencia de segunda instancia, superando así el interés jurídico para casación.

El Magistrado



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Periodo	
Interés Corriente anual:	18,77000%
Interés de mora anual:	27,44000%
Interés de mora mensual:	2,04118%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.	

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
21/05/2010	31/05/2010	515.000	0,37	188.833	3.484	447.628,02
01/06/2010	30/06/2010	515.000	2,00	1.030.000	3.484	2.441.607,36
01/07/2010	31/07/2010	515.000	1,00	515.000	3.484	1.220.803,68
01/08/2010	31/08/2010	515.000	1,00	515.000	3.484	1.220.803,68
01/09/2010	30/09/2010	515.000	1,00	515.000	3.484	1.220.803,68
01/10/2010	31/10/2010	515.000	1,00	515.000	3.484	1.220.803,68
01/11/2010	30/11/2010	515.000	2,00	1.030.000	3.484	2.441.607,36
01/12/2010	31/12/2010	515.000	1,00	515.000	3.484	1.220.803,68
01/01/2011	31/01/2011	535.600	1,00	535.600	3.484	1.269.635,83
01/02/2011	28/02/2011	535.600	1,00	535.600	3.465	1.262.711,87
01/03/2011	31/03/2011	535.600	1,00	535.600	3.434	1.251.414,88
01/04/2011	30/04/2011	535.600	1,00	535.600	3.404	1.240.482,31
01/05/2011	31/05/2011	535.600	1,00	535.600	3.373	1.229.185,32
01/06/2011	30/06/2011	535.600	2,00	1.071.200	3.343	2.436.505,50
01/07/2011	31/07/2011	535.600	1,00	535.600	3.312	1.206.955,76
01/08/2011	31/08/2011	535.600	1,00	535.600	3.281	1.195.658,77
01/09/2011	30/09/2011	535.600	1,00	535.600	3.251	1.184.726,20
01/10/2011	31/10/2011	535.600	1,00	535.600	3.220	1.173.429,21
01/11/2011	30/11/2011	535.600	2,00	1.071.200	3.190	2.324.993,28
01/12/2011	31/12/2011	535.600	1,00	535.600	3.159	1.151.199,65
01/01/2012	31/01/2012	566.700	1,00	566.700	3.128	1.206.091,93
01/02/2012	29/02/2012	566.700	1,00	566.700	3.099	1.194.910,13
01/03/2012	31/03/2012	566.700	1,00	566.700	3.068	1.182.957,17
01/04/2012	30/04/2012	566.700	1,00	566.700	3.038	1.171.389,80
01/05/2012	31/05/2012	566.700	1,00	566.700	3.007	1.159.436,84
01/06/2012	30/06/2012	566.700	2,00	1.133.400	2.977	2.295.738,92
01/07/2012	31/07/2012	566.700	1,00	566.700	2.946	1.135.916,50
01/08/2012	31/08/2012	566.700	1,00	566.700	2.915	1.123.963,55
01/09/2012	30/09/2012	566.700	1,00	566.700	2.885	1.112.396,17
01/10/2012	31/10/2012	566.700	1,00	566.700	2.854	1.100.443,21
01/11/2012	30/11/2012	566.700	2,00	1.133.400	2.824	2.177.751,67
01/12/2012	31/12/2012	566.700	1,00	566.700	2.793	1.076.922,88
01/01/2013	31/01/2013	589.500	1,00	589.500	2.762	1.107.816,78
01/02/2013	28/02/2013	589.500	1,00	589.500	2.734	1.096.586,20
01/03/2013	31/03/2013	589.500	1,00	589.500	2.703	1.084.152,34
01/04/2013	30/04/2013	589.500	1,00	589.500	2.673	1.072.119,57
01/05/2013	31/05/2013	589.500	1,00	589.500	2.642	1.059.685,71
01/06/2013	30/06/2013	589.500	2,00	1.179.000	2.612	2.095.305,88
01/07/2013	31/07/2013	589.500	1,00	589.500	2.581	1.035.219,08
01/08/2013	31/08/2013	589.500	1,00	589.500	2.550	1.022.785,22
01/09/2013	30/09/2013	589.500	1,00	589.500	2.520	1.010.752,46
01/10/2013	31/10/2013	589.500	1,00	589.500	2.489	998.318,60
01/11/2013	30/11/2013	589.500	2,00	1.179.000	2.459	1.972.571,66
01/12/2013	31/12/2013	589.500	1,00	589.500	2.428	973.851,97
01/01/2014	31/01/2014	616.000	1,00	616.000	2.397	1.004.637,07
01/02/2014	28/02/2014	616.000	1,00	616.000	2.369	992.901,64
01/03/2014	31/03/2014	616.000	1,00	616.000	2.338	979.908,84
01/04/2014	30/04/2014	616.000	1,00	616.000	2.308	967.335,16
01/05/2014	31/05/2014	616.000	1,00	616.000	2.277	954.342,35
01/06/2014	30/06/2014	616.000	2,00	1.232.000	2.247	1.883.537,34

01/07/2014	31/07/2014	616.000	1,00	616.000	2.216	928.775,87
01/08/2014	31/08/2014	616.000	1,00	616.000	2.185	915.783,07
01/09/2014	30/09/2014	616.000	1,00	616.000	2.155	903.209,38
01/10/2014	31/10/2014	616.000	1,00	616.000	2.124	890.216,58
01/11/2014	30/11/2014	616.000	2,00	1.232.000	2.094	1.755.285,80
01/12/2014	31/12/2014	616.000	1,00	616.000	2.063	864.650,10
01/01/2015	31/01/2015	644.350	1,00	644.350	2.032	890.852,89
01/02/2015	28/02/2015	644.350	1,00	644.350	2.004	878.577,35
01/03/2015	31/03/2015	644.350	1,00	644.350	1.973	864.986,59
01/04/2015	30/04/2015	644.350	1,00	644.350	1.943	851.834,23
01/05/2015	31/05/2015	644.350	1,00	644.350	1.912	838.243,46
01/06/2015	30/06/2015	644.350	2,00	1.288.700	1.882	1.650.182,22
01/07/2015	31/07/2015	644.350	1,00	644.350	1.851	811.500,34
01/08/2015	31/08/2015	644.350	1,00	644.350	1.820	797.909,57
01/09/2015	30/09/2015	644.350	1,00	644.350	1.790	784.757,22
01/10/2015	31/10/2015	644.350	1,00	644.350	1.759	771.166,45
01/11/2015	30/11/2015	644.350	2,00	1.288.700	1.729	1.516.028,19
01/12/2015	31/12/2015	644.350	1,00	644.350	1.698	744.423,33
01/01/2016	31/01/2016	689.455	1,00	689.455	1.667	781.991,41
01/02/2016	29/02/2016	689.455	1,00	689.455	1.638	768.387,48
01/03/2016	31/03/2016	689.455	1,00	689.455	1.607	753.845,34
01/04/2016	30/04/2016	689.455	1,00	689.455	1.577	739.772,31
01/05/2016	31/05/2016	689.455	1,00	689.455	1.546	725.230,18
01/06/2016	30/06/2016	689.455	2,00	1.378.910	1.516	1.422.314,30
01/07/2016	31/07/2016	689.455	1,00	689.455	1.485	696.615,02
01/08/2016	31/08/2016	689.455	1,00	689.455	1.454	682.072,89
01/09/2016	30/09/2016	689.455	1,00	689.455	1.424	667.999,86
01/10/2016	31/10/2016	689.455	1,00	689.455	1.393	653.457,73
01/11/2016	30/11/2016	689.455	2,00	1.378.910	1.363	1.278.769,39
01/12/2016	31/12/2016	689.455	1,00	689.455	1.332	624.842,56
01/01/2017	31/01/2017	737.717	1,00	737.717	1.301	653.021,59
01/02/2017	28/02/2017	737.717	1,00	737.717	1.273	638.967,32
01/03/2017	31/03/2017	737.717	1,00	737.717	1.242	623.407,24
01/04/2017	30/04/2017	737.717	1,00	737.717	1.212	608.349,09
01/05/2017	31/05/2017	737.717	1,00	737.717	1.181	592.789,01
01/06/2017	30/06/2017	737.717	2,00	1.475.434	1.151	1.155.461,73
01/07/2017	31/07/2017	737.717	1,00	737.717	1.120	562.170,78
01/08/2017	31/08/2017	737.717	1,00	737.717	1.089	546.610,70
01/09/2017	30/09/2017	737.717	1,00	737.717	1.059	531.552,55
01/10/2017	31/10/2017	737.717	1,00	737.717	1.028	515.992,47
01/11/2017	30/11/2017	737.717	2,00	1.475.434	998	1.001.868,64
01/12/2017	31/12/2017	737.717	1,00	737.717	967	485.374,24
01/01/2018	31/01/2018	781.242	1,00	781.242	936	497.532,99
01/02/2018	28/02/2018	781.242	1,00	781.242	908	482.649,53
01/03/2018	31/03/2018	781.242	1,00	781.242	877	466.171,41
01/04/2018	30/04/2018	781.242	1,00	781.242	847	450.224,84
01/05/2018	31/05/2018	781.242	1,00	781.242	816	433.746,71
01/06/2018	30/06/2018	781.242	2,00	1.562.484	786	835.600,29
01/07/2018	31/07/2018	781.242	1,00	781.242	755	401.322,02
01/08/2018	31/08/2018	781.242	1,00	781.242	724	384.843,90
01/09/2018	30/09/2018	781.242	1,00	781.242	694	368.897,33
01/10/2018	31/10/2018	781.242	1,00	781.242	663	352.419,20

01/11/2018	30/11/2018	781.242	2,00	1.562.484	633	672.945,27
01/12/2018	31/12/2018	781.242	1,00	781.242	602	319.994,51
01/01/2019	31/01/2019	828.116	1,00	828.116	571	321.727,17
01/02/2019	28/02/2019	828.116	1,00	828.116	543	305.950,71
01/03/2019	31/03/2019	828.116	1,00	828.116	512	288.483,91
01/04/2019	30/04/2019	828.116	1,00	828.116	482	271.580,55
01/05/2019	31/05/2019	828.116	1,00	828.116	451	254.113,75
01/06/2019	30/06/2019	828.116	2,00	1.656.232	421	474.420,80
01/07/2019	31/07/2019	828.116	1,00	828.116	390	219.743,60
01/08/2019	31/08/2019	828.116	1,00	828.116	359	202.276,80
01/09/2019	30/09/2019	828.116	1,00	828.116	329	185.373,45
01/10/2019	31/10/2019	828.116	1,00	828.116	298	167.906,65
01/11/2019	30/11/2019	828.116	2,00	1.656.232	268	302.006,59
01/12/2019	31/12/2019	828.116	1,00	828.116	237	133.536,50
01/01/2020	31/01/2020	877.803	1,00	877.803	206	123.033,88
01/02/2020	29/02/2020	877.803	1,00	877.803	177	105.713,58
01/03/2020	31/03/2020	877.803	1,00	877.803	146	87.198,77
01/04/2020	30/04/2020	877.803	1,00	877.803	116	69.281,22
01/05/2020	31/05/2020	877.803	1,00	877.803	85	50.766,41
01/06/2020	30/06/2020	877.803	2,00	1.755.606	55	65.697,71
01/07/2020	31/07/2020	877.803	1,00	877.803	24	14.334,04
01/08/2020	24/08/2020	877.803	0,80	702.242	-	-
Totales				84.524.773		110.290.246,87
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al				24/08/2020		194.815.020,20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DEMANDANTE	FERNANDO VALDÉS TAFUR
DEMANDADOS	CORPORACIÓN I.P.S. SALUDCOOP
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-015-2018-00174-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 037

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La Magistrada Ponente **MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**, integrante de la Sala Primera de Decisión Laboral, al proceder al conocimiento del presente asunto evidenció que el proceso radicado 76001-31-05-015-2018-00174-01, fue asignado previamente al despacho de la Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, en virtud de un recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, tal como se corroboró en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial¹, por lo que su reparto corresponde al despacho a cargo de esa magistrada, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo 1480 de 2002.

De conformidad con lo anterior, la suscrita Magistrada,

R E S U E L V E

DEVOLVER a la oficina de apoyo judicial el proceso radicado 76001-31-05-015-2018-00174-01, a efectos que se distribuya a la magistrada ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, que conoció previamente el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

05

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=YEObGLIGymkZGJufwkPAPUmzQRA%3d>